



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA CATORCE  
JUICIO: TJV-70414/2023  
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN / ACUERDO DE SENTENCIA FIRME / DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS**  
**JUICIO EN VIA SUMARIA**

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticuatro.- La Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; **CERTIFICA:** Que hasta el día de hoy no se ha recibido en esta Ponencia Catorce, medio de defensa alguno interpuesto en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio en que se actúa de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, misma que fue notificada a la autoridad demandada el día **treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, y a la parte actora el día **uno de diciembre de dos mil veintitrés**. Doy fe.

Ciudad de México, a quince de enero de dos mil veinticuatro.- **VISTA** la certificación que antecede, así como el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo 151 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 116 de la misma Ley, y que a su vez el artículo 104 de la ley en cita establece que **“CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY”** las sentencias emitidas en dicha vía sumaria, deberán estarse las partes a lo ordenado en los numerales precisados con anterioridad respecto a la sentencia dictada por esta Juzgadora el día **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal**.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

**“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).** Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquella transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda

TJV-70414/2023



A-049864-2024

*instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación.”*

Finalmente, en cumplimiento a lo señalado en los lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, “Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos** personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses...”, quedando apercibidos que, de no hacerlo, se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.** - Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante la Licenciada Laura Victoria Tabares Romero, Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

  
LVTR / PAC

El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.  
Conste.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la anterior notificación surte sus efectos el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro. **Doy fe.**  
**Lic. Laura Victoria Tabares Romero**  
**Secretaría de Acuerdos**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL  
PONENCIA CATORCE**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/V-70414/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:** SECRETARIO DE  
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.

**JUICIO EN VÍA SUMARIA  
SENTENCIA**

En esta Ciudad de México, a **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**.- Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante la Licenciada **LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

**RESULTANDOS**

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la ciudadana Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por su propio derecho**, entabló juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada señalada al rubro, señalando como actos impugnados los siguientes:

*"Las infracciones de Tránsito con números de folio"* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

*con número de placas* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación a la misma carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal dos de octubre de dos mil veintitrés.

3.- Substanciado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, el once de octubre de dos mil veintitrés se dictó auto, en el que se concedió a las partes término de **TRES DÍAS** para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

TJ/V-70414/2023  
A-283009-2023

**CONSIDERANDOS**

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 3 fracción VII, 5 Fracción III, 27, 30, 31, 32, Fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada en su respectivo oficio de contestación y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como **primer y segunda** causal de improcedencia hecha valer por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, manifiesta medularmente que con fundamento en los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracciones VI VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la parte actora no anexó ninguna prueba para acreditar que con los actos que impugna sufra afectación alguna en su esfera jurídica, es decir, su interés legítimo en este asunto.

Esta Juzgadora estima que, dicha causal es **infundada** para decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que contrario a lo que aduce el apoderado general de la autoridad demandada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio, en virtud de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo citado, todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste.

El interés legítimo en el juicio contencioso administrativo que se dirime ante este Tribunal, se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal o elemento idóneo la transgresión a la esfera de derechos (visto desde un punto de vista amplio), con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico, mismo que fue acreditado por el accionante.

De ahí que esta Juzgadora encuentra **infundada** dicha causal de improcedencia, toda vez que el demandante si anexó documental con la cual acreditó estar sufriendo un menoscabo en su persona y patrimonio, dado que el interés legítimo se puede acreditar con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO

44



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

compruebe que el actor es el agraviado, y en el caso lo acreditó con copia de la tarjeta de circulación expedida a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (parte actora), respecto del vehículo con número de placa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que relacionado con la copia de la tarjeta de circulación del vehículo en comento, se demuestra claramente la afectación en su esfera jurídica y patrimonio, por lo que resulta ocioso mayor requerimiento, dado que con lo antes señalado es suficiente para acreditar el interés legítimo de la accionante.- Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

*Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 2.-  
**INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.*

En atención a que resultaron infundadas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad demandada, y dado que esta Juzgadora no advierte la configuración de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que amerite su análisis de oficio, se procede al análisis del fondo del presente asunto.

III.- La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de las infracciones impugnadas, mismas que han quedado descritas en el RESULTANDO 1 de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora estudia el **primer** concepto de nulidad planteado por el demandante, por el cual refiere que las boletas de sanción no colman con los requisitos de debida fundamentación y motivación, al contravenir con el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México.

Al respecto, el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada señaló en su respectivo oficio de contestación a la demanda que contrario a lo aseverado por la parte actora, los actos administrativos génesis de la presente litis se encuentra debidamente fundados y motivados.

Precisados los argumentos de las partes y valoradas las constancias que corren agregadas a los autos del juicio de nulidad en que se actúa, y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, de conformidad con el artículo 160, fracción I de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, a consideración de esta Juzgadora es **fundado** el concepto de nulidad a estudio, en atención a lo siguiente.

En este tenor de ideas, del estudio de las boletas de sanción combatidas con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**



DE JUSTITIA  
RATIO  
DE REG  
AD  
ACORD

TJV-70414/2023  
SENTENCIA  
A-26958-2023

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX esta Juzgadora aprecia que se sanciona a la demandante por infringir lo previsto en el artículo 11, fracción X, inciso A) del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, al circular sobre los carriles exclusivos del transporte público; boletas de sanción que a consideración de esta Juzgadora, no cumplen con los requisitos de validez que dispone el artículo 60, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 60.-** Las sanciones en materia de tránsito señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

...  
**Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:**

- I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y
  - II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.
- ..."

Del análisis comparativo entre el contenido de las infracciones impugnadas y lo dispuesto en el numeral citado recientemente, se desprende que las mismas no se encuentran emitidas legalmente, ya que al tratarse de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, dichas boletas deberán de cumplir con la fracción I del artículo transcrito, el que establece en su parte conducente que debe señalarse el lugar donde se encontraba el dispositivo tecnológico al momento de detectar la infracción, lo que no ocurrió en el asunto que nos ocupó, pues en las boletas impugnadas no se señaló dicho lugar, motivo por el cual no cumplen con el requisito de validez establecido en el artículo 60, fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, resultando evidente que fueron emitidas sin cumplir con los requisitos mínimos de validez, por lo que, lo procedente es declarar su nulidad, en razón de que las mismas carecen de la debida motivación que todo acto de molestia debe revestir y por ende, lo procedente es declarar su nulidad.

Aunado al hecho que se aprecia que los agentes de tránsito no señalaron circunstancias de modo y forma de las supuestas infracciones cometidas, pues simplemente se limitaron a señalar lo estipulado por la fracción X del artículo 11 del



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

35

Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, sin que señalará en las boletas de sanción si se percataron o no que el vehículo se encontraba autorizado para ello, si llevaba o no encendidos los faros delanteros y si contaba con la señal luminosa en color ámbar; pues no precisaron de manera pormenorizada circunstancias especiales de las supuestas conductas infractoras, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, lo que resulta ilegal.

Es aplicable al caso, la Jurisprudencia número uno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, página 24, que literalmente dice:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Así como también, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia:

**JURISPRUDENCIA NÚMERO 1**

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF,

Tesis: S. S. 1

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.-** Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que **el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.**

Es por ello, que se concluye que las boletas de infracción que por esta vía se impugnan, no se encuentran debidamente motivadas lo cual deja en estado de indefensión al demandante, ya que no cuenta con la certeza de que dichos actos se hayan emitido por la autoridad conforme a derecho.

Así las cosas y una vez que resultó fundado su primer concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, se considera innecesario el estudio de los demás conceptos, es aplicable en cuanto a esta determinación, la tesis de jurisprudencia Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S./J. 13 que textualmente indica lo siguiente:



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
OPINA



JUICIO EN VÍA SUMARIA: TJV-70414/2023  
SENTENCIA

**CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV, y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de las boletas de sanción con números de folio

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, quedando obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a **DEJAR SIN EFECTOS LAS BOLETAS DE SANCIÓN IMPUGNADAS**, es decir, retirar dichas boleta del sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ordenar en su caso la cancelación del punto de penalización que se haya computado a la parte actora como consecuencia de las infracciones impuestas. Lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia, no se sobresee el juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad de las boletas de sanción con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**,

quedando obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a **DEJAR SIN EFECTOS LAS BOLETAS DE SANCIÓN IMPUGNADAS**, es decir, retirar dichas boleta del sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y ordenar en su caso la cancelación del punto de penalización que se haya computado a la parte actora como consecuencia de las infracciones impuestas. Lo cual deberá hacer dentro del

TJV-70414/2023  
SALA IV

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

46

término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso de apelación.

**CUARTO.-** Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la Ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**QUINTO.-** Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "*Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración*".

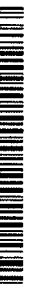
**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma la C. Magistrada Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia, Catorce de la Quinta Sala Ordinaria ante la **LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO**, Secretaria de Acuerdos, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Magistrada Instructora  
**LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**

Secretaria de Acuerdos  
**LICENCIADA LAURA VICTORIA TABARES ROMERO.**

LVTR/JLVL



AD  
CIC  
QUIN  
PO